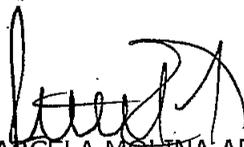


 <p>CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	Proceso: GE Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	-------------------------------	----------------	-------------

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FLANDES TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-075-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	CESAR AUGUSTO BASTO BOHORQUEZ, Identificado con Cédula No. 79.650.763 y T.P 109.049 del CSJ, apoderado de Confianza del señor Juan Pablo Suárez Medina y otros; así como a las Compañías de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Nit. 891.700.037-9, SEGUROS CONFIANZA S.A Nit. 860.070.374.-9, LIBERTY SEGUROS S.A. Nit. 860.039.988.0 y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No.069
FECHA DEL AUTO	28 DE NOVIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 30 de noviembre de 2022.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 30 de noviembre de 2022 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Consuelo Quintero

Aprobado: 10

secretaria.general@contraloriatolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

AUTO NÚMERO 069 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-075-2021, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FLANDES-TOLIMA

Ibagué-Tolima, 28 de noviembre de 2022

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación N° 092 del 10 de junio de 2021, proceden a ordenar la práctica de pruebas dentro del proceso radicado bajo el número 112-075-2021, adelantado ante la administración municipal de Flandes-Tolima, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Motiva el inicio del proceso de responsabilidad fiscal ante la administración municipal de Flandes-Tolima, los hallazgos fiscales 040 y 041 del 16 de febrero de 2021, trasladados a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante memorando CDT-RM-2021-00000851 del 18 de febrero de 2021, los cuales fueron devueltos a su lugar de origen conforme los memorandos CDT-RM-2021-00002217 y CDT-RM-2021-00002218 del 20 de abril de 2021, dependencia que una vez realizados los ajustes del caso, los remite nuevamente por medio del memorando CDT-RM-2021-00002741 del 19 de mayo de 2021, observaciones fiscales que serán tramitadas por una sola cuerda procesal por encontrarse relacionados con el mismo hecho generador, en virtud del artículo 14 de la Ley 610 de 2000, tal y como se indicará en las consideraciones de presente proveído; y donde se expone:

"HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL 01 (040):

La Ley 1474 de 2011, en su artículo 83 establece: "Supervisión e interventoría contractual y Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."

De igual manera, "La actuación de los servidores públicos estará presidida por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia" (numeral 4, artículo 26 de la ley 80 de 1993).

Así mismo, "los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines." (Artículo 3 de la ley 80 de 1993).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Administración Municipal de Flandes Tolima, suscribió el Contrato de Obra No. 306 de 2017, con su respectiva Interventoría (contrato No 303 de 2017), para el "Control del proceso erosivo, reforestación protectora y recuperación de la vía del sector ribereño del río Magdalena localizado en la carrera segunda frente a la unidad deportiva del municipio de

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Flandes Tolima" por valor total, incluida adición, en cuantía de \$5.476.083.529,23, el cual se encuentra terminado y pagado.

Por consiguiente, en ejercicio de la respectiva auditoría, se realizó la visita de campo por parte de la Contraloría Departamental del Tolima y representantes de la Administración Municipal, Ingenieras Ivone Marcela Barragán Ramírez y Bella Rocío Hernández Arias, con la atención permanente por parte del Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal; con el objeto de constatar la ejecución contractual en términos de calidad, pertinencia, legalidad, adecuado proceso constructivo, etc., luego de realizado el análisis de la información contenida en el expediente contractual de las actividades relacionadas en el acta de recibo final, se identificaron algunas inconsistencias, entre ellas, algunos faltantes de obra, actividades que no funcionan o no cumplen con las especificaciones técnicas o norma o que incluso no obedecen a un adecuado proceso constructivo; con lo cual se procede a calcular las diferencias entre las actividades reconocidas en acta de recibo final y las encontradas por la comisión de auditoría, de la siguiente manera:

Control de proceso erosivo, reforestación protectora y recuperación de la vía del sector ribereño del río Magdalena localizado en la kra. segunda frente a la unidad deportiva del municipio de Flandes Tolima							
#	descripción	\$ directo	\$ todo costo	cantidad contrato	cantidad auditada	faltante	\$ faltante
1,1	localización y replanteo permanente	11.711.560,95	15.225.029,24	13,00	1,00	12,00	182.700.350,82
6,3	plantación de árboles tipo paisajístico	54.172,50	70.424,25	100,00	-	100,00	7.042.425,00
7,14	suministro e instalación de manto permanente TRM 500 2*25 para protección	13.279,35	17.263,16	1.253,20	-	1.253,20	21.634.185,85
TOTAL:							211.376.961,67

Es preciso mencionar algunas particularidades sobre los ítems relacionados de la siguiente manera:

- 1.1) La localización y replanteo, se recuerda que se realiza de manera preliminar a la Obra, es decir, es el inicio de la misma, por consiguiente, no es una actividad a realizar en varias ocasiones y es por eso que se toma como unidad de desarrollo como máximo de 1 mes.
- 6.3) En cuanto a los árboles paisajísticos, no se encontraron.
- 7.14) El manto permanente, tampoco fue encontrado, además que finalmente se desarrolló otro sistema. Es decir, fue innecesario.

Por lo anteriormente expuesto, la Alcaldía Municipal de Flandes-Tolima y la Interventoría contratada por la misma administración, presuntamente presentaron falencias al principio de responsabilidad en la ejecución del Contrato de Obra 306 de 2017, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales según lo establece la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, **toda vez que avala el pago de la correspondiente acta final del contrato, sin verificar y evaluar correctamente las condiciones de las actividades ejecutadas, debido a presuntas falencias en la evaluación, seguimiento y control por parte de la Interventoría y supervisión, lo que generó un presunto detrimento patrimonial en la cuantías antes relacionadas** por valor total de doscientos once millones trescientos setenta y seis mil novecientos sesenta y un pesos con sesenta y siete centavos m/cte. (**\$211.376.961,67**) y una presunta falta con incidencia disciplinaria por la vulneración a los establecido en la Ley 734 de 2002, por cantidades de obras pagadas y no ejecutadas o que no cumplen con el contrato o normativa pertinente, o incluso que no corresponden con los informes finales, planos, entregables, o incluso un adecuado proceso constructivo, etc.)

RESPUESTA DE LA ENTIDAD.

Respuesta de la entidad a la observación formulada por el equipo auditor.
<p>Frente a la observación realizada al Ítem 1,1 Localización y replanteo permanente:</p> <p>En primer término, es necesario precisar que el contrato de obra No. 306 de 2017, se generó para atender el proceso de erosión en cárcavas en el sector de la carrera segunda entre calles 10 y 11 del Barrio La Capilla del Municipio de Flandes, que ocasionaron el debilitamiento del terreno y consecuentemente, la afectación estructural de varias viviendas y el colapso de una de éstas, por consiguiente el agrietamiento de la zona de carretera que ganó importancia al pasar del tiempo y puso en claro riesgo la estabilidad de la Unidad Deportiva del Municipio. Las fotografías que se presentan a continuación, muestran cronológicamente los vestigios de un</p>

proceso erosivo de las características anteriormente descritas, tal situación conllevó al colapso del muro de contención y consecuentemente el colapso total de una vivienda y la vía pública a través de la cual transitaban vehículos: Ver fotos documento original

Para atender esta afectación, como se determinó en los soportes precontractuales, el proyecto contemplaba la estabilización de la zona afectada, mediante la construcción de obras de contención geotécnica, y para tal efecto se previeron la ejecución de las siguientes obras: (i) Construcción de muros en suelo mecánicamente estabilizados con geosintéticos (SME), en forma de U, alrededor de la zona de análisis. (ii) Dos (2) muros de contención en voladizo, cimentados sobre pilotes, los cuales cumplen la función de estabilización del proceso de inestabilidad presente en el área. (iii) Obras de manejo de aguas subterráneas, las cuales consisten en un pedraplén en la base del muro SME, conectado a filtros en espina de pescado y conformados con agregados cuya granulometría varía entre 3" y 3/4" (especificación Invias 673-13), recubiertos con geotextil, e implantados a 2.50 m de profundidad; los cuales tienen como función la absorción del afloramiento de aguas detectado y el abatimiento del nivel freático. El descole de dichas obras es cercano a la ribera del río Magdalena. Y (iv) Conformación de rellenos en material adecuado según especificación Invias 220-13, compactado mínimo al 95% del proctor modificado, localizado alrededor de los muros de contención en voladizo, para la conformación del terreno.

Las actividades descritas, determinan que las labores ejecutadas en el marco del contrato No. 306 de 2017, corresponden a obras que tienen como objetivo dar estabilidad al terreno y controlar el proceso erosivo, por lo tanto son obras de alta ingeniería y complejidad, que a diferencia de las obras que se adelantan sobre terrenos estables, no se pueden realizar con un simple replanteo preliminar o inicial, puesto que requieren la localización, el replanteo y control topográfico de las obras de manera permanente, es decir, durante toda la ejecución de la obra, puesto que con ello se logra la ubicación, nivelación y control constante de las obras por ejecutar, siguiendo las referencias del proyecto, de tal manera que ocupen la posición indicada en relación a las obras de contención y los accidentes topográficos, lo que garantiza permanentemente la toma de cotas, medidas y monitoreo de los niveles, y permite una evaluación constante y precisa del avance de las obras que aseguren hacer una implantación ajustada a los diseños en el terreno y verificar el efectivo control de la erosión.

Ahora bien, en el informe final de obra presentado por el contratista de fecha 21 de diciembre de 2018, con respecto al ítem 1,1 Localización y replanteo permanente, concluyó lo siguiente. • " (...) LOCALIZACIÓN Y REPLANTEO: Esta actividad consistió en realizar un nuevo levantamiento topográfico general antes de iniciar las actividades de obra, y el replanteo localización del cerramiento, acceso temporal y plataformas para la construcción de pedraplenes y muros. También ha consistido en la ubicación, alineamiento de todos los elementos estructurales y no estructurales de la obra (filtros pilotes, muros en concreto reforzado, pedraplenes, excavaciones, muros en tierra armada, instalación de geosintéticos)(...)"

Por lo anteriormente expuesto, resulta claro y justificado, que este ítem se haya planeado y ejecutado de manera permanente y constante durante toda la ejecución de la obra, y no solo de manera preliminar a la obra por un mes como se plantea en la observación. Adicionalmente, como evidencia de la realización permanente, se adjunta a continuación el registro fotográfico del trabajo adelantado durante todas las etapas de ejecución del contrato: Ver fotografías documento original

- En cuanto el ítem "6,3 plantación de árboles tipo paisajístico", de los cuales el auditor afirma que "no se encontraron", se argumenta lo siguiente:

R//. La siembra de árboles paisajísticos se realizó con miras a mejorar el ornato de la obra construida, pero además como medio natural de refuerzo a la contención en el terreno, esta actividad debido a su gran importancia y valor para el entorno, se ejecutó incluso siguiendo el concepto del ingeniero ambiental del constructor, como prueba de lo desarrollado se anexa el siguiente registro fotográfico: Ver fotografías documento original. En las imágenes se observa la correcta ejecución de las labores contratadas, se observa la siembra de los árboles y el mantenimiento que incluía el riego periódico.

Al momento de la visita por parte del auditor (1 año y 8 meses después de la entrega de la obra), se han presentado actos vandálicos que van desde la quema del geomanto instalado, intento de robo de elementos metálicos, robo de luminarias, hasta la sustracción de los árboles sembrados, registro de esta información está plasmada en el acta de comité de riesgo No. 22 de fecha 06 de septiembre del 2019.

Adicionalmente, cuenta de la ejecución de la siembra de los 100 árboles se encuentra el informe final de obra presentado por el contratista, de fecha 21 de diciembre del 2018, en el se registran las especies de árboles sembradas y se describe de la siguiente forma: "Esta actividad consistió en la siembra de árboles maderables para la respectiva reforestación del contrato del objeto contractual (SAMÁN (30 und), NACEDERO (30 und), CARACOLI (20 und) Y FICUS ELASTICA (20 und)). "

Así mismos las debidas actas de recibo firmadas y autorizadas por el interventor y el supervisor de obra, sumado al registro fotográfico aquí anexo.

- En cuanto el ítem "7, 14 Suministro e instalación de manto permanente TRM 500 2*25 para protección", de los cuales el auditor afirma que "El manto permanente, tampoco fue encontrado, además que finalmente se desarrolló otro sistema. Es decir, fue innecesario", se argumenta lo siguiente:

Rh'. La actividad correspondiente al Suministro e instalación de manto permanente TRM 500 2*25 para protección se ejecutó cabalmente como dan cuenta las actas de recibo final avaladas por el interventor y supervisor de obra respectivamente, como prueba de lo desarrollado se anexa el siguiente registro fotográfico: **Ver fotografías documento original**

En las imágenes se observa la correcta ejecución de las labores contratadas, se observa el geomanto debidamente instalado y funcional.

Al momento de la visita por parte del auditor (1 año y 8 meses después de la entrega de la obra), se han presentado actos vandálicos que van desde la quema del geomanto instalado, intento de robo de elementos metálicos, robo de luminarias, hasta la sustracción de los arboles sembrados, registro de esta información está plasmada en el acta de comité de riesgo No. 22 de fecha 06 de septiembre del 2019, el siguiente registro fotográfico da cuenta de parte del daño causado por los actos vandálicos antes mencionados, cabe resaltar que el contratista en su momento reparo el geomanto y la situación se presentó nuevamente.

Los daños causados al elemento ponían en riesgo la estructura de muro en tierra armada, por lo tanto, en el comité de riesgos citado previamente, se solicitó al secretario de planeación la formulación de una solución de mayor impacto y posterior al análisis de posibles soluciones se llegó a la conclusión de la necesidad de ejecutar un recubrimiento en concreto, labor que se adelantó en un contrato diferente ejecutado el presente año.

Cuenta de la ejecución de la actividad 7,14 Suministro e instalación de manto permanente TRM 500 2*25 para protección, se encuentra en el informe final de obra presentado por el contratista, de fecha 21 de diciembre del 2018, en el se registran lo siguiente:

"Esta actividad consistió en la instalación de este con grapas de fijación en cada una de las superficies donde se evidenciaban los geo textiles de alto modulo con el fin de protegerlos y que en estas zonas crezca vegetación.

Así mismo, las debidas actas de recibo firmadas y autorizadas por el interventor y el supervisor de obra, las memorias de cálculo firmadas por el contratista de obra y el interventor, sumado al registro fotográfico aquí anexo.

ANEXO 01 - MEMORIAS DE CALCULO DEL ITEM 1.1 LOCALIZACION Y REPLANTEO SUSCRITAS POR EL CONTRATISTA E INTERVENTORA QUE SOPORTAN LA EJECUCION PERMANENTE DEL

MISMO.

ANEXO 02 - MEMORIA DE CALCULO DEL ITEM 6.3 PLANTACIÓN DE ÁRBOLES TIPO PAISAJÍSTICO SUSCRITA POR EL CONTRATISTA E INTERVENTORA QUE SOPORTAN LA EJECUCION TOTAL DEL MISMO.

ANEXO 03 - MEMORIAS DE CALCULO DEL ITEM 7.14 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MANTO PERMANENTE TRM 500 2*25 PARA PROTECCIÓN SUSCRITAS POR EL CONTRATISTA E INTERVENTORA QUE SOPORTAN LA EJECUCION TOTAL DEL MISMO.

ANEXO 04 - ACTA DE COMITE DE RIESGO DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2019.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Análisis de la respuesta de la entidad a la observación formulada por el equipo auditor.

En la controversia se manifiesta que fue necesaria la actividad de Localización y Replanteo de manera permanente, debido a la complejidad geotécnica en razón a la inestabilidad que presentaba el sitio en su talud.

Se argumenta también que se realizaron unas actividades como cerramientos, accesos provisionales, etc, y que después se realizaron las otras actividades. Igualmente se hace un resumen con las soluciones constructivas empleadas, como por ejemplo los muros de contención en voladizo, así como se mencionan las actividades de la contención por gravedad.

Así mismo se enumeraron gran parte de las actividades de la ejecución de la Obra.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso afirmar que en ningún momento la Contraloría Departamental del Tolima desconoce la complejidad de la Obra como tal, al igual que su importancia para frenar los procesos erosivos presentados y permanentes; incluso se aprecia una intervención bastante interesante que no solamente se limita a la contención, sino que aparecen otros elementos para el aprovechamiento, como por ejemplo las plazoletas, escaleras, terrazas, zonas verdes andenes y la misma vía como tal.

Por otro lado, es preciso reiterar que la localización y replanteo, es una actividad preliminar. Es así como dentro del presupuesto de Obra, se encuentran varios capítulos entre ellos el primero que se denomina "1.0 Preliminares", y es así que la primera actividad de los preliminares es "1.1 Localización y Replanteo". Por consiguiente, no se comprende la expresión de la controversia cuando indica que la Localización y replanteo "...no solo de manera preliminar a la obra...", cuando en la documentación precontractual, propuesta, contrato, cortes parciales y final, liquidación, informes etc; es una actividad Preliminar.

De acuerdo con lo anterior, nos encontramos ante un tema de forma mas no de fondo, es la primera actividad que se encuentra dentro de la obra y de esa manera de acuerdo a ciertas fases, no hay discusión en que la actividad requiera de varios episodios, pero reiterando que es una sola.

Sin embargo, es preciso mencionar que como bien lo conocemos o sabemos, un ítem o actividad, efectivamente puede ser puntual, o puede ser permanente en el tiempo. Es así como por ejemplo dentro de un diagrama de Gantt, de Pert o un cronograma de Project, etc, encontramos las actividades y su tiempo de duración; algunas paralelas, unas que anteceden a otras, incluso se encuentran la ruta crítica. Sin embargo, cada actividad se cobra 1 sola vez y con la unidad respectiva.

Por consiguiente, en un presupuesto de Obra, por ejemplo, una mampostería que tiene un tiempo bastante prolongado en una Obra, se relaciona 1 sola vez, con su medida respectiva como lo es los m2, unidad que es totalmente pertinente, medible y coherente con la actividad, así mismo se encuentran muchas otras actividades, que se prolongan en el tiempo pero que cuentan con su unidad de medida.

Así las cosas, la localización y replanteo es una actividad que, aunque se prolonga en el tiempo, finalmente es una sola, aunque no haya discusión que en diferentes tipos de Obra sea permanente, la unidad de medida no es el tiempo, sino que es los metros, ya sean lineales o cuadrados. Incluso desde otro punto de vista o campo del conocimiento, encontramos en su orden las dimensiones como lo es el m1, el m2 y el m3; es así como en la localización y replanteo, tan solo se han empleado las 2 primeras dimensiones; no ha llegado a la tercera dimensión como lo es el m3 y es incoherente que se haya empleado la que se considera la cuarta dimensión como lo es el tiempo.

Al realizar un cobro por meses, unidad que no es pertinente; genera un sobreprecio importante y se encuentra que se cobró en varias ocasiones, cuando la actividad realmente es una sola medible y cuantificable.

Por consiguiente, en la observación se da visto bueno a 1 mes de los 13 relacionados; y no es necesariamente el primer mes, sino que se toma como referencia esa medida en razón a que tiene un valor acorde para el tamaño de la Obra en metros cuadrados, unidad empleada en los contratos de Obra pública para el ítem en mención.

Adicionalmente es preciso mencionar que en la controversia se manifiesta una observación permanente por parte del topógrafo, siendo que los pliegos de condiciones ya exigen la dedicación de dicho perfil al 100% en la Obra, por consiguiente, lo manifestado en la controversia, se refiere a esa obligación que efectivamente se cumplió, pero la presente observación de la Contraloría, se refiere a los costos directos.

Así mismo en la controversia se manifiesta una primera localización y replanteo para cerramientos, accesos provisionales, etc. y se encuentra que de acuerdo a las obligaciones contractuales, por ejemplo a folio 101 de la carpeta No. 1 se estipula que "Serán a cargo del Constructor" Obras provisionales o temporales, vías externas e internas de exploración, cercas, oficinas, bodegas, talleres, depósitos, trabajos necesarios para no interrumpir las vías públicas, toda obra provisional relacionada con los trabajos.

Por consiguiente, sobre estos argumentos, se encuentra que no se deben cobrar.

Es de recordar que la Localización y Replanteo, son las acciones necesarias de llevar todos los elementos de los estudios y diseños a la Obra nueva. Por consiguiente, es preciso recordar que los muros, plazoletas, barandas, escaleras, vía, andenes, etc. y todos los elementos de la Obra, tienen una sola ubicación en el espacio.

En el mismo orden de ideas, cualquier modificación en la ubicación de la Obra o nuevo Proyecto, es decir, las indicaciones de los Estudios y Diseños, sería considerado como un reproceso.

Aquí es preciso mencionar, que se argumenta que fue necesaria la observación permanente por las condiciones del talud; sin embargo, es de anotar que, de acuerdo a un Proyecto completo y adecuado, son situaciones previsibles, como lo es: el ángulo fi, la superficie de falla, niveles freáticos, etc. Sin embargo, para la verificación de estas características o componentes técnicos de un adecuado Proyecto, es que ya se encuentra el topógrafo estipulado como obligación en los pliegos, así como el geotecnista relacionado en la propuesta; así mismo el geólogo y geotecnista y también otro topógrafo estipulados en las obligaciones de la respectiva Interventoría; además de otros profesionales.

En lo relacionado con el manto permanente TRM 500 2*25, se reitera que al momento de la auditoría no se encontró en la Obra; pero adicionalmente es de mencionar que, al momento de la terminación de la Obra y liquidación del contrato, tampoco se encontraba.

Se argumenta en la controversia que no se encontró debido a actos vandálicos; ante esto es importante recordar que la Obra, aparte de contar con personal administrativo, también contaba con celaduría que asciende a un valor de \$24'696.659, por consiguiente, no se puede cargar al presupuesto oficial, un procedimiento administrativo inadecuado pero cobrado de manera importante. Además, en materia de Proyectos como tal se deben tener en cuenta todos los

factores que intervienen incluyendo el social más aún en el municipio de Flandes; por consiguiente, el manto es un elemento fácilmente removible y efectivamente tuvo que ser cambiado por otra tecnología fija, pero sin embargo las 2 fueron cobradas, cuando al momento de la liquidación se entregó una de ellas.

Similar caso ocurre con la siembra de los 100 árboles en los que se argumenta la extracción de ellos por actos vandálicos. Sin embargo, aquí es importante mencionar que, desde el punto de vista forestal, las condiciones de sitio son complejas para la "plantación de árboles tipo paisajístico", en otras palabras, por las condiciones inclementes del clima, condiciones de relleno del suelo que se traduce a estéril, etc, no es posible una siembra de tipo paisajístico. No se encuentra que los árboles hayan sido sembrados con una altura o tamaño mínimo de 80 cm con hidro retenedores ni tierra tipo orgánica (humus) y es por eso que se encuentra entonces, tan solo un pasto presuntamente Coquito, el cual es altamente invasor.

En otras palabras, no se tuvo un procedimiento adecuado, desde el punto de vista técnico, así como desde el punto de vista social en cuanto a la etapa de proyecto o planteamiento, es decir, no solamente tienen riesgo de ser extraídos, sino que no se cuenta con el procedimiento o estudio forestal que garantice el éxito de estos árboles, por el contrario, de acuerdo con el suelo estéril del sitio, es una actividad innecesaria o sin resultado alguno. Es una actividad para el largo plazo, no solamente para la terminación de la Obra.

De acuerdo con lo anterior, la observación **SE CONFIRMA** en todas sus partes.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No. 02 (041)

El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 estipula: "Supervisión e Interventoría contractual y facultades y deberes de los supervisores y los interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos".

De otro lado, es importante mencionar que dentro de los pliegos de condiciones numeral 3.18, folio 104 carpeta 1 del presente proceso contractual de la licitación pública No. 004 de 2017 – CONTRATO 306 de 2017, cuyo objeto es "Control de proceso erosivo, reforestación protectora y recuperación de la vía del sector ribereño del río Magdalena localizado en la carrera segunda frente a la unidad deportiva del municipio de Flandes Tolima", se exige la discriminación de los costos de la administración del contrato.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, dentro de la ejecución contractual suministrada por la administración municipal de Flandes-Tolima, así como en la controversia, no se encuentran los soportes de ejecución en cuanto a la discriminación de la Administración, en lo relacionado con el personal empleado.

De otro lado esta exigencia de los pliegos de condiciones que hacen parte integral del contrato, es un tema con incidencia fiscal, es decir, dentro de la propuesta y ejecución contractual no se encuentran los soportes mencionados, relacionados y que hacen parte de la Administración que cuenta con un valor final de **\$202.615.090.00**, equivalente al 4,81% sobre los costos directos del contrato que corresponden al valor de \$4.212.371.945.00; incluida la adición. Por consiguiente, sin estos soportes de propuesta y ejecución, se encuentra un presunto daño patrimonial por el valor mencionado de Doscientos Dos Millones Seiscientos Quince Mil Noventa Pesos M/CTE. Lo anterior ocasionado por presuntas falencias al momento del seguimiento en donde no se vigila la ejecución de estos componentes, ocasionando así el presunto detrimento antes mencionado.

En el presente caso, debe indicarse que el monto o valor del daño inicialmente señalado fue

acclarado por la DTRFMA, funcionario Jhon Fredy Torres Reyes, Arquitecto Auditor, conforme a la comunicación electrónica de fecha 04 de junio de 2021, a través de la cual se precisó: Efectivamente el valor del daño fiscal no corresponde a la suma de **\$187.829.647.00**, en razón a las siguientes consideraciones: En primer lugar es necesario aclarar que como se indica en la solicitud de aclaración, el AIU del 25% y un valor de costo directo de \$5.407.632.484.00, no es el correcto; en segundo lugar, debe tenerse en cuenta que el valor del AIU es del 30% y un valor de costo directo de la obra de \$4.212.371.945.00 (valor total con adición), el cual se encuentra discriminado en el acta final de obra. En la controversia se aporta la copia de la discriminación del AIU del contrato de obra 306 de 2017; sin embargo, no se encontraron los soportes de participación y ejecución del personal relacionado y que incluso el tema fue tratado con el sujeto de control en mesa de trabajo en las instalaciones de la Contraloría Departamental del Tolima. Por lo anterior, conforme a la adición, el valor del daño asciende a la suma de **\$202.615.090.00**.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD.

Respuesta de (exfuncionarios) a la observación formulada por el equipo auditor.

Contempla la observación que no se entregó por parte del proponente dentro del proceso precontractual la discriminación del AIU, a pesar de ser una exigencia del pliego de condiciones, no obstante, ante la revisión detallada de la información que la entidad le entregó al equipo auditor, se logró verificar que dentro los archivos magnéticos se encuentra el archivo "doc 1061520170817221741 .pdf" el cual contiene escaneados los folios 639 y 640 de la propuesta presentada por el consorcio Carcava 2017, en los que se encuentran el análisis del AIU con la discriminación detallada del mismo.

Adicionalmente, en cumplimiento de las exigencias contenidas en el pliego de condiciones definitivo, se adjunta como prueba, el oficio suscrito por el proponente adjudicatario, a través del cual remitía a la alcaldía municipal los documentos respectivos para la elaboración, suscripción y legalización del contrato, y dentro de los cuales se encuentra el análisis del AIU, incluido el discriminado detallado del componente de la administración.

Con respecto a los soportes de ejecución de la administración, y revisados los componentes del mismo, se encuentran dentro de los expedientes contractuales, copia de los egresos que soportan los pagos efectuados al contratista, en los cuales se discriminan los descuentos por impuestos, estampillas y demás costos administrativos del Municipio, elementos que además fueron objeto de revisión por parte del equipo auditor y que ascienden aproximadamente a la suma de 600 millones de pesos, además, se encuentran dentro los soportes, la evidencia del equipo de trabajo que estuvo durante la ejecución del contrato.

Con las evidencias señaladas y aportadas, queda demostrado que en la etapa precontractual se presentó la discriminación de los costos de la administración del contrato, cumpliendo con las exigencias del pliego de condiciones, y en virtud de lo cual se procedió a suscribir el contrato.

Y con las evidencias contractuales se demuestra que en la etapa de ejecución del contrato se encuentra debidamente soportados los costos de la administración del contrato.

Por lo anterior, solicito se tengan en cuenta las explicaciones entregadas y se reconsidere esta observación por el equipo auditor.

ANEXO 05 - OFICIO SUSCRITO POR EL PROPONENTE ADJUDICATARIO, A TRAVÉS DEL CUAL REMITÍA A LA ALCALDÍA MUNICIPAL LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS PARA LA ELABORACIÓN, SUSCRIPCIÓN Y LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Análisis de la respuesta de la entidad a la observación formulada por el equipo auditor.

En la controversia se aporta la copia de la discriminación del AIU, del contrato de Obra No. 306/17. Sin embargo, es preciso mencionar que no se encuentran los soportes de participación y ejecución del personal relacionado y que incluso el tema fue tratado con el sujeto de control en mesa de trabajo en las instalaciones de la Contraloría Departamental del Tolima. Lo anterior,

246

teniendo en cuenta que fueron 13 meses de ejecución de acuerdo con la adición, asciende al valor de \$187'829.647,2. Por consiguiente la presente observación queda de la siguiente manera: (El monto o valor del daño inicialmente señalado fue aclarado por la DTRFMA, funcionario Jhon Fredy Torres Reyes, Arquitecto Auditor, conforme a la comunicación electrónica de fecha 04 de junio de 2021, en el cual debe tenerse en cuenta que el valor del AIU es del 30% y un valor de costo directo de la obra de \$4.212.371.945.00 (valor total con adición), el cual se encuentra discriminado en el acta final de obra).

El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 estipula: "Supervisión e Interventoría contractual y facultades y deberes de los supervisores y los interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos".

De otro lado, es importante mencionar que dentro de los pliegos de condiciones numeral 3.18, folio 104 carpeta 1 del presente proceso contractual de la licitación pública No. 004 de 2017 cuyo objeto es "Control de proceso erosivo, reforestación protectora y recuperación de la vía del sector ribereño del río Magdalena localizado en la kra. Segunda frente a la unidad deportiva del municipio de Flandes Tolima"; se exige la discriminación de los costos de la Administración del contrato.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, dentro de la ejecución contractual suministrada por la administración municipal de Flandes Tolima así como en la controversia, no se encuentran los soportes de ejecución en cuanto a la discriminación de la Administración, en lo relacionado con el personal empleado.

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No 068 del 26 de julio de 2021, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, al señor(a): **JUAN PABLO SUÁREZ MEDINA**, identificado con la C.C No 11.226.974 de Girardot-Cundinamarca, en su condición de Alcalde Municipal de Flandes; **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUÁREZ**, identificado con la C.C No 1.108.452.671 de Flandes, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Flandes y Supervisor del Contrato de Obra No 306 de 2017 y Contrato de Interventoría No 303 de 2017; **así como** a los integrantes del **CONSORCIO CARCAVA 2017**, distinguido con el NIT 901.113.655-8, señores **LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS**, identificado con la C.C No 10.545.813 de Popayán, Representante Legal y **OLAGUER AGUDELO PRIETO**, identificado con la C.C No 3.169.341 de Sesquillé, Contratista-Contrato de Obra No 306 del 08 de septiembre de 2017; **y a la** empresa denominada **INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S**, distinguida con el NIT 830.060.515-9, representada legalmente por el señor FERDINEL REYES, identificado con la C.C No 79.243.614 de Bogotá y/o quien haga sus veces, Contratista-Contrato Interventoría No 303 del 08 de septiembre de 2017; **por el presunto daño** patrimonial ocasionado al municipio de Flandes-Tolima, en la suma de **\$413.992.051.00**; **y como** terceros civilmente responsables, garantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a las compañías de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, NIT 891.700.037-9, Póliza 3602217001432, Manejo Global Entidad Estatal; **Compañía Aseguradora de Fianzas - Seguros Confianza S.A**, NIT 860.070.374-9, Póliza 17-GU044691 / Certificado 17-GU080603, Cumplimiento Contrato 306-2017 – Consorcio CARCAVA 2017; **y LIBERTY SEGUROS S.A**, NIT 860.039.988-0, Póliza 2840397, Cumplimiento Contrato 303-2017 Interventoría (folios 127-141).

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

El referido Auto de Apertura, fue notificado de la siguiente forma: **JUAN PABLO SUÁREZ MEDINA**-Alcalde, por aviso-página web de la entidad (folios 206-207); **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUÁREZ**-Supervisor, por aviso (folios 203-204); **CONSORCIO CARCAVA 2017**-Contrato Obra, integrantes señores **LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS**, por aviso (folios 181-182) y **OLAGUER AGUDELO PRIETO**, por aviso (folios 183-184); y empresa denominada **INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S**-Contrato Interventoría, representada legalmente por el señor FERDINEL REYES y/o quien haga sus veces, por aviso-página web de la entidad (folios 208-210). Las compañías de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, comunicación CDT-RS-2021-00004601 del 03 de agosto de 2021 (folios 142-143); **Compañía Aseguradora de Fianzas - Seguros Confianza S.A**, comunicación CDT-RS-2021-00004605 del 03 de agosto de 2021 (folios 151-152); y **LIBERTY SEGUROS S.A**, comunicación CDT-RS-2021-00004603 del 03 de agosto de 2021 (folios 147-148).

En este sentido, se observa que mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00005803 del 07 de diciembre de 2021, el señor **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUÁREZ-Supervisor**, solicitó copia del expediente adelantado, la cual le fue enviada al correo electrónico por él indicado (folios 212-214). Así mismo, se advierte que mediante Auto del 07 de febrero de 2022, se le reconoció personería a la firma de abogados **ESPINOSA JIMÉNEZ ABOGADOS ASESORÍAS & CONSULTORÍAS SAS**, identificada con el NIT 900.949.214-8, representada en su momento por el doctor ERNESTO JESÚS ESPINOSA JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.395.989 y tarjeta profesional No. 151.454 del Consejo Superior de la Judicatura y/o quien haga sus veces, para actuar en nombre y representación del señor **JUAN PABLO SUÁREZ MEDINA**-Alcalde, según el poder allegado a través de la comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2022-0000423 del 02 de febrero de 2022 (folios 215-219); firma que según oficio CDT-RE-2022-00002904 del 26 de julio de 2022, procedió a designar a la abogada MARÍA XIMENA OLIVERA SILVA, para que continuara representando los intereses de investigado (folios 228-232); y quien posteriormente, designó al abogado CESAR AUGUSTO BASTO BOHÓRQUEZ, para continuar al frente de la defensa del referido presunto responsable y a quien por petición expresa se le envió copia del respectivo expediente, tal y como consta en el radicado CDT-RE-2022-00004331 del 24 de octubre de 2022 (folios 233-241).

Sobre el particular, se tiene que las partes aquí implicadas, no obstante estar enteradas del proceso fiscal iniciado en su contra, han guardado silencio; valga decir, no han presentado su versión libre y espontánea o descargos correspondientes frente a la objeción fiscal planteada en el Auto de Apertura de Investigación.

En el presente caso, se advierte que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración,

custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que deben reunirse más elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

En este sentido, será necesario entonces analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas. Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*".

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del

Página 11 | 16

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.

La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así entonces, para el desarrollo de este proceso se tendrán como pruebas las aportadas hasta el momento y **decrétese de oficio** la práctica de la siguiente, por ser conducente, pertinente y útil: **1)- Oficiar a la Alcaldía Municipal de Flandes-Tolima**, para que nos allegue con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-075-2021, la siguiente información: **Acta** de liquidación del Contrato de Obra No 306 del 08 de septiembre de 2017, suscrito con la empresa denominada CONSORCIO CARCAVA 2017, distinguida con el NIT 901.113.655-8, representada legalmente por el señor LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS, identificado con la C.C No 10.545.813 de Popayán y/o quien haga sus veces; **y Acta** de liquidación del Contrato de Interventoría No 303 del 08 de septiembre de 2017, celebrado entre el municipio de Flandes y la empresa denominada INGENIERÍA Y COMERCIALIZADORA INCO SAS, distinguida con el NIT 830.060.515-9, representada legalmente por el señor FERDINEL REYES, identificado con la C.C No 79.243.614 de Bogotá y/o quien haga sus veces. **Se aclara** a la administración municipal de Flandes, que mediante el Auto No 068 del 26 de julio de 2021, por medio del cual se dispuso la apertura de investigación, comunicado debidamente a la Alcaldía según oficios CDT-RS-2021-00004602 y CDT-RS-2021-00004606 del 03 de agosto de 2021 (folios 144-145 y 153-154), ya se había informado sobre la situación presentada y requerido esta información, sin que se haya obtenido respuesta alguna; es decir, estamos frente a una petición reiterativa que de no atenderse dentro del término señalado acarreará las sanciones de ley. **Se advertirá** que dicha información debe remitirse a la Secretaría General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, o a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, **dentro** de los veinte (20) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. **Dirección:** Carrera 8 Calle 12 Esquina Barrio Centro de Flandes. Correos: contactenos@flandes-tolima.gov.co notificacionjudicial@flandes-tolima.gov.co **2)- Oficiar** a la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, tercero civilmente responsable, garante, para que nos allegue con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-075-2021, adelantado ante la administración municipal de Flandes-Toima, la siguiente información: - **Copia** de la Póliza No 2840397, con vigencia del 08-09-2017 al 08-07-2018, Cumplimiento Contrato de Interventoria 303-2017, tomador INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S. **Dirección:** Carrera 4D No 35-46 Barrio Cadis, Ibagué-Tolima / Calle 72 No 10-07 Piso 7 Bogotá - Correos: **co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co** atencion.cliente@libertyseguros.co

Ahora bien, teniendo en cuenta que los implicados para la época de los hechos, señor(es) **JUAN PABLO SUÁREZ MEDINA**, Alcalde Municipal de Flandes, representado por la firma ESPINOSA JIMÉNEZ ABOGADOS ASESORÍAS & CONSULTORÍAS SAS, identificada con el NIT 900.949.214-8, quien designó para estos efectos al abogado CESAR AUGUSTO BASTO BOHÓRQUEZ (folios 233-241); **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUÁREZ**, Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Flandes y Supervisor del Contrato de Obra No 306 de 2017 y Contrato de Interventoría No 303 de 2017; **así como los integrantes del CONSORCIO CARCAVA 2017-** Contratista-Contrato de Obra No 306 del 08 de septiembre de 2017, señores **LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS**, identificado con la C.C No 10.545.813 de Popayán y **OLAGUER AGUDELO PRIETO**, identificado con la C.C No 3.169.341 de Sesquilé; **y** la empresa denominada

INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S, distinguida con el NIT 830.060.515-9, representada legalmente por el señor FERDINEL REYES, identificado con la C.C No 79.243.614 de Bogotá y/o quien haga sus veces, Contratista-Contrato Interventoría No 303 del 08 de septiembre de 2017; **no han** presentado su versión libre y espontánea, o descargos correspondientes, a pesar de estar enterados de la investigación iniciada en su contra (proceso de responsabilidad fiscal 112-075-2021), **se hace necesario requerirlos nuevamente** para la presentación de su versión, versión que podrá ser rendida preferiblemente por escrito, la cual consiste en el derecho que le asiste al presunto responsable de los hechos materia de investigación de ser escuchado por parte del funcionario investigador, documento que deberá ser radicado dentro de los **20** días siguientes a esta comunación, en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué, o a través del correo: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmada, con nombre completo, número de cédula e indicación del correo electrónico y/o dirección física de notificación; advirtiéndoles que en el evento de la no presentación de la versión indicada, se procederá a la designación de un apoderado de oficio según las previsiones de los artículos 42 y 43 de la ley 610 de 2000.

Dirección: **CESAR AUGUSTO BASTO BOHÓRGUEZ**, apoderado de confianza del señor **JUAN PABLO SUÁREZ MEDINA** – Correos: cesar.basto@gmail.com info@espinosajimenezabogados.com; **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUÁREZ** – Correo: fbonager@hotmail.com; Integrantes CONSORCIO CARCAVA 2017, señores **LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS y OLAGUER AGUDELO PRIETO**, Carrera 5 No 9-16 Oficina 203 Edificio Portal del Quinta – Espinal Tolima / Correo: egibaron01@gmail.com; y empresa **INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S**, representada legalmente por el señor FERDINEL REYES y/o quien haga sus veces: Manzana 26 Casa 8 Piso 2 Apartamento 201 Barrio Santa Isabel – Girardot.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar de oficio por ser conducente, pertinente y útil, la práctica de la siguiente prueba: **1)- Oficiar a la Alcaldía Municipal de Flandes-Tolima**, para que nos allegue con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-075-2021, la siguiente información: **Acta** de liquidación del Contrato de Obra No 306 del 08 de septiembre de 2017, suscrito con la empresa denominada CONSORCIO CARCAVA 2017, distinguida con el NIT 901.113.655-8, representada legalmente por el señor LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS, identificado con la C.C No 10.545.813 de Popayán y/o quien haga sus veces; y **Acta** de liquidación del Contrato de Interventoría No 303 del 08 de septiembre de 2017, celebrado entre el municipio de Flandes y la empresa denominada INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO SAS, distinguida con el NIT 830.060.515-9, representada legalmente por el señor FERDINEL REYES, identificado con la C.C No 79.243.614 de Bogotá y/o quien haga sus veces. **Se aclara** a la administración municipal de Flandes, que mediante el Auto No 068 del 26 de julio de 2021, por medio del cual se dispuso la apertura de investigación, comunicado debidamente a la Alcaldía según oficios CDT-RS-2021-00004602 y CDT-RS-2021-00004606 del 03 de agosto de 2021 (folios 144-145 y 153-154), ya se había informado sobre la situación presentada y requerido esta información, sin que se haya obtenido respuesta alguna; es decir, estamos frente a una petición reiterativa que de no atenderse dentro del término señalado acarreará las sanciones de ley. **Se advertirá** que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima,

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, o a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, **dentro** de los veinte (20) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. **Dirección:** Carrera 8 Calle 12 Esquina Barrio Centro de Flandes. Correos: contactenos@flandes-tolima.gov.co notificacionjudicial@flandes-tolima.gov.co **2)-Oficiar** a la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, tercero civilmente responsable, garante, para que nos allegue con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-075-2021, adelantado ante la administración municipal de Flandes-Toima, la siguiente información: - **Copia de la Póliza No 2840397**, con vigencia del 08-09-2017 al 08-07-2018, Cumplimiento Contrato de Interventoría 303-2017, tomador INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S. **Dirección:** Carrera 4D No 35-46 Barrio Cadis, Ibagué-Tolima / Calle 72 No 10-07 Piso 7 Bogotá - Correos: **co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co** atencion.cliente@libertyseguros.co

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que los implicados en este proceso para la época de los hechos, señor(es) **JUAN PABLO SUÁREZ MEDINA**, Alcalde Municipal de Flandes, representado por la firma ESPINOSA JIMÉNEZ ABOGADOS ASESORÍAS & CONSULTORÍAS SAS, identificada con el NIT 900.949.214-8, quien designó para estos efectos al abogado CESAR AUGUSTO BASTO BOHÓRQUEZ (folios 233-241); **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUÁREZ**, Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Flandes y Supervisor del Contrato de Obra No 306 de 2017 y Contrato de Interventoría No 303 de 2017; **así como los integrantes del CONSORCIO CARCAVA 2017**-Contratista-Contrato de Obra No 306 del 08 de septiembre de 2017, señores **LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS**, identificado con la C.C No 10.545.813 de Popayán y **OLAGUER AGUDELO PRIETO**, identificado con la C.C No 3.169.341 de Sesquilé; y la empresa denominada **INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S**, distinguida con el NIT 830.060.515-9, representada legalmente por el señor FERDINEL REYES, identificado con la C.C No 79.243.614 de Bogotá y/o quien haga sus veces, Contratista-Contrato Interventoría No 303 del 08 de septiembre de 2017; **no han** presentado su versión libre y espontánea, o descargos correspondientes, a pesar de estar enterados de la investigación iniciada en su contra (proceso de responsabilidad fiscal 112-075-2021), **se hace necesario requerirlos nuevamente** para la presentación de su versión, versión que podrá ser rendida preferiblemente por escrito, la cual consiste en el derecho que le asiste al presunto responsable de los hechos materia de investigación de ser escuchado por parte del funcionario investigador, documento que deberá ser radicado dentro de los **20** días siguientes a esta comuninación, en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué, o a través del correo: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmada, con nombre completo, número de cédula e indicación del correo electrónico y/o dirección física de notificación; **advirtiéndoles** que en el evento de la no presentación de la versión indicada, se procederá a la designación de un apoderado de oficio según las previsiones de los artículos 42 y 43 de la ley 610 de 2000.

Dirección: **CESAR AUGUSTO BASTO BOHÓRQUEZ**, apoderado de confianza del señor **JUAN PABLO SUÁREZ MEDINA** – Correos: cesar.basto@gmail.com info@espinosajimenezabogados.com; **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUÁREZ** – Correo: fbonager@hotmail.com; Integrantes CONSORCIO CARCAVA 2017, señores **LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS y OLAGUER AGUDELO PRIETO**, Carrera 5 No 9-16 Oficina 203 Edificio Portal del Quinta – Espinal Tolima / Correo: egibaron01@gmail.com; y empresa **INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S**, representada legalmente

por el señor FERDINEL REYES y/o quien haga sus veces: Manzana 26 Casa 8 Piso 2 Apartamento 201 Barrio Santa Isabel – Girardot.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por **Estado** la presente providencia a los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, a saber:

Nombre **CÉSAR AUGUSTO BASTO BOHÓRQUEZ**
Cédula y T.P 79.650.763 y T.P No 109.049 del C.S de la J.
Cargo Apoderado de confianza del señor JUAN PABLO SUÁREZ MEDINA, Alcalde Municipal Flandes– época de los hechos
Dirección Correos: cesar.basto@gmail.com
info@espinosajimenezabogados.com

Nombre **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUÁREZ**
Cédula 1.108.452.671 de Flandes
Cargo Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Flandes y Supervisor del Contrato de Obra No 306 de 2017 y Contrato de Interventoría No 303 de 2017
Dirección Correo: fbonager@hotmail.com

Nombre **LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS**
Cédula 10.545.813 de Popayán – **integrante** y representante legal del Consorcio **CARCAVA 2017**-Nit 901.113.655-8
Cargo Contratista-Contrato de Obra No 306 de 2017
Dirección Carrera 5 No 9–16 Oficina 203 Edificio Portal del Quinta – Espinal Tolima / Correo: egibaron01@gmail.com

Nombre **OLAGUER AGUDELO PRIETO**
Cédula 3.169.341 de Sesquilé - **integrante** del Consorcio **CARCAVA 2017**-Nit 901.113.655-8
Cargo Contratista-Contrato de Obra No 306 de 2017
Dirección Carrera 5 No 9–16 Oficina 203 Edificio Portal del Quinta – Espinal Tolima / Correo: egibaron01@gmail.com

Nombre **INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S**
NIT 830.060.515-9, representada legalmente por el señor FERDINEL REYES, identificado con la C.C No 79.243.614 de Bogotá y/o quien haga sus veces
Cargo Contratista-Contrato Interventoría No 303 de 2017
Dirección Manzana 26 Casa 8 Piso 2 Apartamento 201 Barrio Santa Isabel – Girardot.

Nombre **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**
NIT 891.700.037-9
Cargo Tercero civilmente responsable, garante - póliza manejo global entidad estatal
Dirección Carrera 5 No. 37-10 de Ibagué
Correo: mapfre@mapfre.es
rirecep@mapfre.com.co

Nombre **Compañía Aseguradora de Fianzas - Seguros Confianza S.A.**
NIT 860.070.374-9

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Cargo Tercero civilmente responsable, garante - póliza cumplimiento contrato obra 306-2017 CARCAVA 2017

Dirección Carrera 7 No 9-43 Oficina 306 – Ibagué
Correo: ccorreos@confianza.com.co
centrodecontacto@confianza.com.co

Nombre **LIBERTY SEGUROS S.A**

NIT 860.039.988.0

Cargo Tercero civilmente responsable, garante - póliza cumplimiento contrato interventoría 303-2017

Dirección Carrera 4D No 35-46 Barrio Cadis, Ibagué-Tolima / Calle 72 No 10-07 Piso 7 Bogotá – Correos:
co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co
atencion.cliente@libertyseguros.co

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme a lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 169 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal